



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RAD. 087583184002-2022-00039-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: PATZY MARILIN VASQUEZ JANER.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvase Proveer.
Soledad, junio 21 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho proceso DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentado por la señora PATZY MARILIN VASQUEZ JANER, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ., el cual fue admitido mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022 y la apoderada de la demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 03 de mayo de 2022, solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*”

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso no existe medida cautelar alguna, y la parte demandada no ha sido notificada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, señora PATZY MARILIN VASQUEZ JANER, a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- No hay lugar de ordenar el levantamiento de los embargos; como tampoco a condenar en costas a falta de su causación.

TERCERO.- Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ GÍAZGRANADOS
JUEZA

03.